



**Constancia.** El término de treinta días otorgado para efectos de notificar a la parte ejecutada cursó entre el 02 de agosto y el 21 de septiembre de 2023.

*Durante dicho lapso no se recibió intervención alguna.*

*Armenia Quindío, septiembre 26 de 2023.*

*No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022*

**Myriam Forero Jaramillo**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO**

**Asunto:** Terminación del Proceso  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Agencia de Carga Aviatur S.A  
**Ejecutada:** Comercializadora Paz & Flora S.A.S  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00124-00

**Septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023)**

### **I.OBJETO**

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

### **II.ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado al 01-08-2023 se dispuso requerir al extremo activo a efectos de que materializara la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, propósito para el cual se otorgó el término de treinta días.

Ahora, conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora desatendió el requerimiento anunciado, pues no arribó intervención alguna dentro del lapso aludido.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga



procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii*) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii*) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada, pese a ser requerida, no ejerció actuación alguna dentro del término otorgado, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Comoquiera que existe embargo de remanentes, se levantarán las medidas cautelares con la respectiva puesta a disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre las sumas de dinero que la ejecutada Comercializadora Paz & Flora S.A.S posee en cuentas corrientes, de ahorros o fiducias en Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, CON LA ADVERTENCIA de que la medida permanece vigente a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, para el proceso ejecutivo que adelanta Banco Serfinanza S.A en contra de la común ejecutada, radicado 630014003001-2022-00340-00.



La medida fue comunicada a Bancolombia mediante oficio 0796 del 14-06-2022.

La medida fue comunicada al Banco Agrario de Colombia mediante oficio 0797 del 14-06-2022.

Líbrese oficio con destino a cada entidad bancaria, así como al despacho y expediente al que se le ha dejado a disposición la cautela.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria y se ejecuten los ordenamientos que anteceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

[Estado # 151 del 27-09-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aaa04f6ff77e70308ece933e46cef5eb55bf9b17645791492f80386e04f57edc](#)

Documento generado en 25/09/2023 10:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>